

**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0131/2022.</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 <p>a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.</p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.</b>

**Sentido de la resolución: Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0131/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Ciudad Modelo**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211576121000015, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"...Con fundamento en lo establecido en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos solicito el ACCESO a la siguiente información pública:*

- 1. Que se me informe la fecha en la que el señor Victor Correau Galeazzi comenzó a trabajar en Ciudad Modelo*
- 2. Que se me informe cual es el cargo que actualmente tiene Victor Correau Galeazzi tiene en Ciudad Modelo.*
- 3. Que se me informe el salario que percibe Victor Correau Galeazzi por trabajar en Ciudad Modelo.*
- 4. Que se me proporcione una copia digital de la versión pública del contrato laboral y/o de cualquier documento análogo que justifique la relación que tiene Victor Correau Galeazzi con Ciudad Modelo." (sic)*

**II.** El catorce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

**"...ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I; 5 y 142; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su solicitud de información folio 211576121000015, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA, en la que solicita:*

*"Con fundamento en lo establecido en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos solicito el ACCESO a la siguiente información pública:*

- 1. Que se me informe la fecha en la que el señor Victor Correau Galeazzi comenzó a trabajar en Ciudad Modelo*
- 2. Que se me informe cual es el cargo que actualmente tiene Victor Correau Galeazzi tiene en Ciudad Modelo.*

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

**3. Que se me informe el salario que percibe Víctor Correau Galeazzi por trabajar en Ciudad Modelo.**

**4. Que se me proporcione una copia digital de la versión pública del contrato laboral y/o de cualquier documento análogo que justifique la relación que tiene Víctor Correau Galeazzi con Ciudad Modelo”.**

*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones II y IV, 165, 169, 170, 171 y 172 estos últimos relativos al derecho de interposición de medios de impugnación, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fundamento en el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado “Ciudad Modelo”, con base a la información proporcionada por la Dirección Administrativa, por ser el área competente para generar dicha información, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*En cuanto al punto 1. Que se me informe la fecha en la que el señor Víctor Correau Galeazzi comenzó a trabajar en Ciudad Modelo.*

*Respuesta: 01 de abril del 2020.*

*En lo que respecta al punto 2. Que se me informe cual es el cargo que actualmente tiene Víctor Correau Galeazzi tiene en Ciudad Modelo.*

*Respuesta: Se hace de su conocimiento que, a partir del 31 de diciembre del año 2021, el C. Víctor Correau Galeazzi no ocupa puesto alguno en el Organismo Público Descentralizado “Ciudad Modelo”.*

*Relativo a los puntos 3 y 4 de su solicitud, le informo que derivado de que el C. Víctor Correau Galeazzi con fecha 31 de diciembre del año 2021, dejo de laborar en este Organismo, no se tiene un salario que perciba y no existe un contrato laboral. (sic)*

En la misma fecha, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

**III.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0131/2022,**

turnando los presentes autos a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se requirió al recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y el acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior y haciendo nuevas manifestaciones, siendo las siguientes:

***"Que en atención a su proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, notificado a través vía electrónica el día veinticuatro del mismo mes y año; es por lo que vengo por medio del presente escrito a dar cumplimiento a la prevención que me fue formulada, informando bajo protesta de decir verdad que la fecha exacta en la que tuve conocimiento del acto recurrido lo fue el CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, a través de la respuesta que me fue proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.***

***Ahora bien, en atención a su prevención le preciso que el acto que se recurre lo es el oficio sin número de fecha doce de enero del dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado CIUDAD MODELO, por el que dicha entidad supuestamente atendió mi solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211576121000015, ingresada a través de la antes referida Plataforma Nacional de Transparencia, pero dejó de contestar DOS de los puntos del cuestionario que le presenté.***

***El principal motivo de mi inconformidad es el siguiente:***

***PRIMERO. Como punto de partida, le Informe a esta Autoridad que la información pública al respecto de la que solicite el acceso fue la siguiente: Con fundamento en lo establecido en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos solicito el ACCESO a la siguiente información pública:***

- 1. Que se me informe la fecha en la que el señor Víctor Correau Galeazzi comenzó a trabajar en Ciudad Modelo***
- 2. Que se me informe cual es el cargo que actualmente tiene Víctor Correau Galeazzi tiene en Ciudad Modelo.***
- 3. Que se me informe el salario que percibe Víctor Correau Galeazzi por trabajar en Ciudad Modelo.***

**4. Que se me proporcione una copia digital de la versión pública del contrato laboral y/o de cualquier documento análogo que justifique la relación que tiene Víctor Correau Galeazzi con Ciudad Modelo Solicitud de acceso a la información que fue ingresada con el número de folio 211576121000015, ingresada a través de la antes referida Plataforma Nacional de Transparencia, el día siete de diciembre del dos mil veintiuno.**

**Sin embargo, en el acto recurrido la Autoridad Responsable se NEGÓ a proporcionarme la información solicitada en los puntos tres y cuatro anteriores, alegando que el servidor público respecto del que se solicitó la información había dejado de laborar en ese organismo a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Contestación que independientemente de que considero es una EVASIVA para proporcionar la información solicitada, constituye NEGATIVA injustificada, pues, si al momento de que el suscrito presentó su solicitud de ACCESO a la información pública, el servidor público objeto de la solicitud seguía trabajando en ese lugar, es claro que, la Responsable estaba obligada a informarme el monto al que ascendía el SALARIO que percibía dicho servidor al MOMENTO de que una mi solicitud se ingresó y además, me debió proporcionar el documento solicitado en el punto cuatro que estaba vigente al día en el que dicha solicitud de acceso a la información se ingresó. " (sic)**

Por tal motivo se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente manifestó la negativa para la publicación de sus datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo

que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VII.** Mediante proveído de fecha de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0131/2022, returnándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

**IX.** Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información requerida de manera parcial o total respecto de los cuestionamientos tres y cuatro de la solicitud.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de Ciudad Modelo, al rendir su informe justificado señaló: ***"TERCERO.- Que, con fundamento en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, este órgano declara sobreseído el recurso de revisión RR-0131/2022, ordenando el archivo del expediente como archivo concluido toda vez que como ha quedado demostrado, la solicitud***

**de información ha sido atendida en su totalidad, quedando el presente recurso sin materia”;** en virtud de que, el día diecisiete de febrero del presente año, envié electrónicamente al recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

**“... en alcance a su solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado ciudad modelo, recibirá a través de la plataforma nacional de transparencia como el día 07/12/2021, a la cual le fue asignado el número de Folio 211576121000015 y en atención al recurso de revisión RR-0131/2022, en la que requería la siguiente información:**

**“...Con fundamento en lo establecido en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito el ACCESO a la siguiente información pública:**

- 1. Que se me informe la fecha en la que el señor Víctor Correau Galeazzi comenzó a trabajar en Ciudad Modelo**
- 2. Que se me informe cual es el cargo que actualmente tiene Víctor Correau Galeazzi tiene en Ciudad Modelo.**
- 3. Que se me informe el salario que percibe Víctor Correau Galeazzi por trabajar en Ciudad Modelo.**
- 4. Que se me proporcione una copia digital de la versión pública del contrato laboral y/o de cualquier documento análogo que justifique la relación que tiene Víctor Correau Galeazzi con Ciudad Modelo.” (sic)**

**En el que adjunto el archivo:**

- **Volante de movimiento interno de personal.**

**Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI 16 fracción I y IV, 144, 146, 147, 148, 150 y 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con fundamento en el artículo 17 fracción I y VI y 20 fracción IX del Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado Ciudad Modelo, con base a la información proporcionada por la dirección administrativa por el área competente para generar dicha información a la respuesta otorgada con fecha doce de enero del presente año y relativo a su inconformidad referente al RR-0131/2022 que menciona lo siguiente:**

**En el punto UNO de mi solicitud de acceso a la información solicité que se me informara la fecha en la que el SERVIDOR PÚBLICO VÍCTOR CORREAU GALEAZZI comenzó a trabajar para CIUDAD MODELO, respecto de lo cual, la Unidad de Transparencia me informó que dicha data era el primero de abril de dos mil veinte. Más adelante, en el punto CUATRO de mi solicitud requerí se me proporcionara una copia de la VERSIÓN PÚBLICA del contrato laboral o cualquier otro documento análogo que hubiere sido celebrado entre Víctor Correau Galeazzi y Ciudad Modelo, pero, respecto de esta solicitud la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía del Gobierno de Puebla respondió de manera INCONGRUENTE, diciendo que debido a que el servidor público Víctor Correau Galeazzi dejó de laborar para Ciudad Modelo el 31 de diciembre de 2021 no tiene ningún contrato con dicha persona. De modo que, presumo que dicha Unidad de Transparencia está OCULTANDO información pública respecto del referido servidor público, lo cual, es una violación directa a mi derecho humano al acceso a la información reconocido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



III DATOS DE OPERACIÓN			
CONCEPTO	SI DEPARTAMENTAL	SI ESTADO DURANTE	
<b>ADSCRIPCIÓN</b>			1. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
ASIGNACIÓN			2. NATURALEZA
CLASIFICACIÓN			3. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			4. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			5. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			6. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			7. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			8. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			9. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			10. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			11. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			12. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			13. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			14. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			15. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			16. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			17. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			18. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			19. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			20. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			21. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			22. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			23. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			24. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			25. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			26. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			27. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			28. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			29. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			30. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			31. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			32. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			33. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			34. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			35. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			36. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			37. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			38. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			39. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			40. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			41. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			42. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			43. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			44. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			45. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			46. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			47. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			48. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			49. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			50. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			51. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			52. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			53. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			54. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			55. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			56. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			57. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			58. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			59. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			60. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			61. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			62. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			63. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			64. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			65. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			66. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			67. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			68. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			69. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			70. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			71. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			72. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			73. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			74. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			75. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			76. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			77. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			78. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			79. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			80. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			81. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			82. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			83. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			84. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			85. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			86. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			87. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			88. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			89. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			90. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			91. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			92. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			93. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			94. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			95. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			96. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			97. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			98. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			99. CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN			100. CLASIFICACIÓN

Por tanto, se estudiará si con la ampliación de respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

En esta tesitura, es importante establecer en primer lugar, que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

**Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad**

***de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin que acredite un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a los ciudadanos de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,***

***físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.***

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó que la autoridad responsable le negó la información requerida respecto de los puntos tres y cuatro de la solicitud, en virtud de que, este último señaló que informó que derivado de que el C. Víctor Correau Galeazzi con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, dejó de laborar en este Organismo, no se tiene un salario que perciba y no existe un contrato laboral.

Sin que, el hoy recurrente refutara las respuestas relativas a la información proporcionada en los puntos 1 y 2. Por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s):  
Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Por lo que, el sujeto obligado envió el día diecisiete de febrero del dos mil veintidós, electrónicamente al entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, tal como se observa en los párrafos anteriores; en el cual le señalada que, relativo al punto tres, respecto del salario que percibe Víctor Correau Galeazzi por trabajar en Ciudad Modelo, el sujeto obligado informó que hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno el Víctor Correau Galeazzi percibía la siguiente remuneración:

Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador de \$55,604.69  
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador de \$44,488.34

Y por lo que hace al punto cuatro el recurrente solicitó una copia digital de la versión pública del contrato laboral y/o de cualquier documento análogo que justifique la relación que tiene Víctor Correau Galeazzi con Ciudad Modelo.

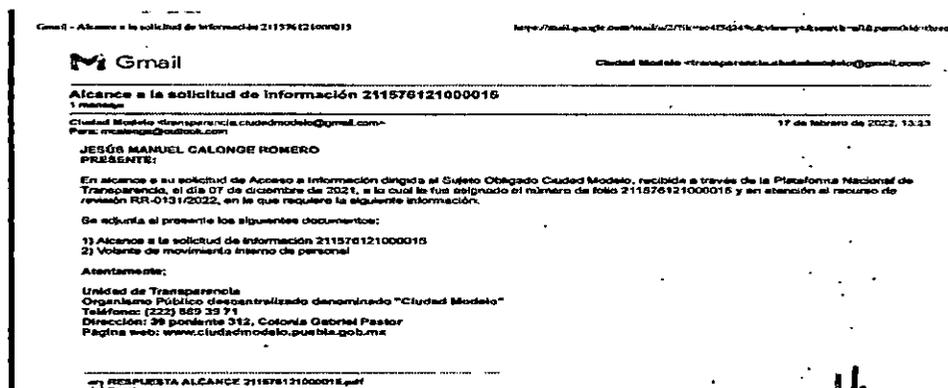
A lo que, el sujeto obligado adjuntó al presente copia simple del volante de movimiento interno de personal correspondiente al alta de ocupación de plaza vacante del C. Víctor Alejandro Correau Galeazzi, en el puesto de Director general.

Como puede observarse, en el punto cuatro de la solicitud el recurrente dio la opción de proporciona el contrato y/o cualquier documento, por lo que, el sujeto obligado al dar respuesta entrega el movimiento interno de personal, dando cumplimiento a la presente solicitud.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de respuesta

que le proporcionó el sujeto obligado, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, por auto de cuatro de marzo del presente año se le dio por perdidos sus derechos para alegar al respecto.

En consecuencia, la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado se encuentra fundada, en virtud de que en autos quedó acreditado que el día diecisiete de febrero del dos mil veintidós, remitió electrónicamente al recurrente un alcance de su contestación inicial, siendo la siguiente captura de pantalla:



Por lo que, este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto de los puntos tres y cuatro de la solicitud, al haber quedado sin materia el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Único.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Ciudad Modelo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-00131/2022//Mon/SENT. DEF